

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medida de protección
110013110015202300500-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 18 de Familia Rafael Uribe Uribe en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el señor **FELIX ALBERTO GÓMEZ FERNÁNDEZ** contra la decisión proferida por la Comisaría 18 de Familia Rafael Uribe Uribe el día 15 de junio de 2023.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 132 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a1e4a2bedfcf22c5d97b8e8402240a92aff8a9fadb1973361daf8366ba61d**
Documento generado en 15/08/2023 04:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

10

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300552-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** los datos de notificación (correo electrónico y teléfono) de FUNERALES LUZ Y PAZ SERVICIOS EXEQUIALES S.A.S.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dbff82dfe1c8c6901c7e8bd124b209c75d432f7cbbb919d5e89f8b58d8ab3e**

Documento generado en 15/08/2023 08:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho
(Incidente de Nulidad)
110013110015-2019-00264-00

Frente a la solicitud visible a folios 52 a 54, se niega por improcedente la misma, toda vez que el link fue remitido como se evidencia a folio 52 del plenario.

(Fol. 55-58) Téngase en cuenta que el apoderado de la parte actora recorrió el traslado del incidente de nulidad de manera extemporánea, toda vez que el término venció el 10 de octubre de 2022.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con la nulidad planteada y los que recorren del mismo, así como las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

En firme ingresen las presentes diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 132 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafe760483e16d33ecb062c295e564da04a40d8bcd7c6669e61e2620b9e7009f**

Documento generado en 15/08/2023 04:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

33

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de Sociedad Conyugal
1100131100152022-00290-00

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a las previsiones legales previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con el art. 523 ibidem, se admite la anterior demanda de Liquidación de la sociedad conyugal de los excónyuges **CARLOS EDUARDO DÍAZ FARFÁN y CECILIA RODRÍGUEZ LÓPEZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 523 y S.S. del C.G.P.

Se **ORDENA EMPLAZAR** a todos los acreedores de la Sociedad Conyugal conformada por los señores **CARLOS EDUARDO DÍAZ FARFÁN y CECILIA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, a fin de que hagan valer sus créditos. Para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto artículo 523 del C.G.P., en los términos y forma establecida por el artículo 108 del C.G.P., efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada conformada por **CECILIA RODRÍGUEZ LÓPEZ**, para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa legalmente instituidos para esta clase de trámites, dentro del término legal de diez (10) días (Art. 523, inciso 3 del C.G.P)

Se reconoce personería al abogado **EFRAIN DE J. RODRÍGUEZ P.** para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 132 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588a17ccf1ccd444ab3640d5d0c72d7d721f806649078b22962c4da3e428bc5f**

Documento generado en 15/08/2023 04:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

24

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Fijación de cuota alimentaria
1100131100152023-00260-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **ERIKA YURANY GALEANO BERNAL** en representación de sus menores hijos **ERIK SANTIAGO MEDINA GALEANO Y SARA VALENTINA MEDINA GALEANO** contra **FREDY ALEXANDER MEDINA TELLEZ**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

En atención a lo manifestado por la parte demandante respecto de los datos de notificación del demandado **FREDY ALEXANDER MEDINA TELLEZ** y de conformidad con la información suministrada por ADRES, el despacho DISPONE:

✓ **OFICIAR** a **COOSALUD EPS S.A.** a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra el señor **FREDY ALEXANDER MEDINA TELLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.665.361 Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia.

✓ **REQUERIR** a **TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si el señor **FREDY ALEXANDER MEDINA TELLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.665.361, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

Téngase en cuenta que la parte demandante se encuentra representada por defensor de familia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 132 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3014311c09f4da04d02091d1b4e7dd6d32ee2eb427d897a1df6376ac6262785b**

Documento generado en 15/08/2023 04:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300511-00

Accionante: LINDA MELISSA ROJAS
DÁVILA

Autoridades Accionadas: JEFE Y/O QUIEN HAGA SUS
VECES DE LA OFICINA DE
APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES DE
EJCUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **LINDA MELISSA ROJAS DÁVILA**, presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra el **JEFE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJCUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y en forma clara la solicitud radicada el 10 de mayo de 2023 en la que solicitó información sobre motivos por los cuales desde el 18 de abril de 2022, no se ha dado traslado por competencia proceso No. 11001400306220220006700 el cual corresponde a la sucesión del señor PEDRO JESÚS HERNÁNDEZ.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Señala que el día 10 de mayo de la presente anualidad, presentó derecho de petición formal a la Oficina de apoyo para los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, de la Rama Judicial.
2. Dicha petición versa sobre la solicitud de información sobre los motivos por los cuales, desde el 18 de abril del 2022, no se ha dado traslado por competencia al proceso No. 11001400306220220006700, el cual corresponde a la sucesión del señor **PEDRO JESÚS HERNÁNDEZ LADINO**.

3. Así mismo, dentro de dicha petición se le solicitó a la Oficina de apoyo para los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá que se diera impulso procesal a este proceso.

4. A fecha de hoy 31 de julio de la presente anualidad, la entidad no ha dado respuesta alguna a la petición presentada y tampoco ha dado trámite al proceso, de acuerdo con lo solicitado en dicho documento.

PETICIONES

“(...) 1. Se declare que la Rama Judicial – Oficina de apoyo para los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, ha vulnerado el derecho fundamental que tengo de presentar peticiones respetuosas ante su entidad.

2. Se tutele mi derecho fundamental de petición.

3. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Rama Judicial – Oficina de apoyo para los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencias de Bogotá, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas. (...)”

IV. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 01 de agosto de 2023 (Fl. 13-14) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **JEFE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJCUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y en forma clara la solicitud radicada el 10 de mayo de 2023 en la que solicitó información sobre motivos por los cuales, desde el 18 de abril de 2022, no se ha dado traslado por competencia proceso No. 11001400306220220006700 el cual corresponde a la sucesión del señor PEDRO JESÚS HERNÁNDEZ.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El **JEFE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJCUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** guardó silencio, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. SUSTENTO JURÍDICO

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que remita con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y en forma clara la solicitud radicada el 10 de mayo de 2023 en la que solicitó información sobre motivos por los cuales desde el 18 de abril de 2022, no se ha dado traslado por competencia proceso No. 11001400306220220006700 el cual corresponde a la sucesión del señor PEDRO JESÚS HERNÁNDEZ, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 10 de mayo de 2023, ante el **JEFE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

1 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

1 * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el

inexequibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. CASO CONCRETO

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición radicado ante la accionada en relación con la omisión de resolver de fondo y en forma clara la solicitud radicada el 10 de mayo de 2023 en la que solicitó información sobre motivos por los cuales, desde el 18 de abril de 2022, no se ha dado traslado por competencia proceso No. 11001400306220220006700 el cual corresponde a la sucesión del señor PEDRO JESÚS HERNÁNDEZ.

Pues bien, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales, encuentra este estrado judicial, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó acción de tutela sosteniendo como vulnerado su derecho de petición.

Sin embargo, observa esta agencia judicial que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta otorgada por el **JEFE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJCUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ** a dicha petición, por lo que esta juzgadora considera que se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante por lo tanto habrá de concederse la tutela.

Así las cosas, se ordenará al **JEFE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJCUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan **a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora el 10 de mayo de 2023** en la que solicitó información sobre motivos por los cuales desde el 18 de abril de 2022, no se ha dado traslado por competencia proceso No. 11001400306220220006700 el cual corresponde a la sucesión del señor PEDRO JESÚS HERNÁNDEZ.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

IX. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN invocado por el señor LINDA MELISSA ROJAS DÁVILA.

SEGUNDO: ORDENAR AL JEFE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJCUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan **a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora el 10 de mayo de 2023** en la que solicitó información sobre motivos por los cuales desde el 18 de abril de 2022, no se ha dado traslado por competencia proceso No. 11001400306220220006700 el cual corresponde a la sucesión del señor PEDRO JESÚS HERNÁNDEZ.

Igualmente, para que notifique al **interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023 - 00511
Actor: LINDA MELISSA ROJAS DÁVILA
Autoridad Accionada: JEFE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b36ed03169308fd0dbb02cd0ac16a2b67c7869df67459da803a9dd6d9aa0ab4**

Documento generado en 15/08/2023 08:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

48

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exoneración de cuota alimentaria
110013110015202300239-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **OSCAR JAVIER TENJO PARRA** contra **JHERSON JAVIER TENJO RAMÍREZ**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 132 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850d21af6688711687429d1bf2af79c0080365153ca669cf2d00a6dfa69c14e4**

Documento generado en 15/08/2023 04:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Reducción cuota alimentos
1100131100152021 00571 00**

(fol. 23-38). Previo a tener en cuenta los trámites de notificación allegados por la parte demandante, se le requiere para que, acredite la forma como obtuvo acceso al correo electrónico **luzkaci05@hotmail.com** perteneciente a la demandada señora LUZ KAREN ARIZA VALENCIA allegando las evidencias correspondientes, conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el correo enunciado con la presentación de la demanda fue: **luzkarimearizv@gmail.com**.

**NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 132 DE FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d0699b5e1a8d3102abf30367359fe08424f9f4971fd4c0cdbe13ec16582975**

Documento generado en 15/08/2023 04:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

52

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
1100131100152021-00124-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO** de **MARÍA DEL CARMEN FLOREZ HERNÁNDEZ Y MARCO TULIO BERMÚDEZ DAZA (Q.E.P.D.)** instaurada por **MARÍA DEL CARMEN FLOREZ HERNÁNDEZ** contra herederos determinados e indeterminados del causante **MARCO TULIO BERMÚDEZ DAZA**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días para que conteste, indicándole que debe allegar copia autentica del registro civil de nacimiento para acreditar parentesco.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del fallecido **MARCO TULIO BERMÚDEZ DAZA**, en los términos del art. 108 del C. G.P. para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles Curador ad-litem que los represente. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

RECONÓZCASE personería al (a) Dr. (a) **ALFONSO TOVAR APONTE** como apoderado (a) del demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

Se ordena **OFICIAR** a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** con el propósito que allegue los registros civiles de nacimiento de los hijos registrados por el causante **MARCO TULIO BERMÚDEZ DAZA** quien en vida se identificaba con C.C. 79.121.151.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 132 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6c3e6536cb152fc5a985c201911a008e9dc4ee71276e83420887879ca4c20f**

Documento generado en 15/08/2023 04:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Cesación efectos civiles
1100131100152022 00371-00**

(fol. 32-33). Se le indica al señor Agente del Ministerio Público, que la conducencia y pertinencia de las pruebas solicitadas en escrito que antecede, se resolverán en su debido momento procesal.

(fol. 36-42). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, revisada la notificación realizada al demandado JAIR ARCESIO ÁLZATE MARÍN, advierte el despacho que, la parte actora realiza una mixtura en su trámite, haciendo referencia de manera conjunta a lo establecido en el artículo 291 del CGP y la Ley 2213 de 2022 (folio 40), adicional ello, remite la notificación a un correo electrónico no autorizado por este despacho judicial, **por lo anterior, no se tendrá en cuenta dichos trámites**. Así mismo, se le indica al profesional del derecho que, con la presentación de la demanda informó a esta agencia judicial que el demandado **"No tiene correo electrónico"** (negrillas y subrayado del despacho).

Se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación al demandado, advirtiéndole que, si se efectúa la misma al correo electrónico **modumuebles1967@gmail.com**, deberá acreditar la forma como obtuvo acceso al mismo, allegando las evidencias correspondientes y dando aplicación a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 (artículo 8º), en el evento de realizarse la notificación a la dirección física, deberá cumplir con las exigencias del artículo 291 y 292 del CGP, lo anterior, con el propósito de evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.132 DE FECHA: 16 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a8a028d2ecdd4582b61c1382c5c2ca27fca5108aa938ac584b5b00632c8973**

Documento generado en 15/08/2023 04:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL

RAD. No. 110013110015 2022-0064-00

EN LA FECHA **15-08-2023** AL DESPACHO CON TÉRMINO ANTERIOR VENCIDO EN SILENCIO.



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _____ de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación de Paternidad
11001311001520220006400

Téngase en cuenta que el traslado del informe pericial rendido por el INML venció en silencio.

Previo a continuar con el trámite pertinente se requiere a la demandada MARTHA LILIANA CÁRDENAS VALENZUELA, con el fin de que informe dentro del término de cinco (5) días, nombre, identificación y direcciones de notificación físicas o electrónicas del presunto padre biológico del menor de autos. **Comuníquese por el medio más expedito.**

En cuanto a la solicitud de sentencia anticipada, de la misma se hará pronunciamiento una vez se surta el traslado a la parte demandada aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

eru

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 132 DE 16 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435b1e90a38584471a26753e45ea48b6f4ecd1495722d623e060b29aa68cf23e**

Documento generado en 15/08/2023 04:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300508-00

Revisada la respuesta emitida por **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA** (fol. 53 a 82) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento a **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE BOGOTÁ** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **seis (6) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9207a362899627c5384c6f05254539329b9384e10b33a38916cf84f8f8f5843b**
Documento generado en 15/08/2023 04:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>